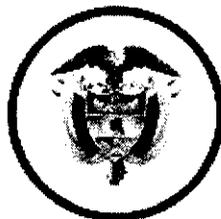


República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 034

Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2021 -00006 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, a través de su representante judicial¹, contra los señores **Héctor Manuel Del Río Naranjo** y **María Nelsi Contreras**.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que constituida la hipoteca obrante en la Escritura Pública No. 0511 del 8 de octubre del 2008, de la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para respaldar el derecho creado, en su parte inicial se lee: "CUANTIA: Hasta \$ 14.500.000 (indeterminada)".

Ahora bien, en el libelo introductorio se acumulan para el cobro tres pagarés, cuyas obligaciones, presuntamente, se encuentran respaldadas en la hipoteca de Escritura Pública No. 0511 del 8 de octubre de 2008, suscrita por **Martín Elías Contreras Gómez**, quien fue facultado mediante poder conferido por los demandados **Del Río Naranjo** y **Nelsi Contreras**. Sin embargo, los títulos ejecutivos anexos a la demanda están firmados por la señora "*Oneida Del Río N*", sin que figure en consecuencia, la firma del facultado **Contreras Gómez**, estableciéndose que los títulos crediticios no han nacido a la vida jurídica para esta acción por no ser aceptados por el promitente suscriptor de la hipoteca.

¹Dr. Álvaro Aguilar Ángel, con cédula de ciudadanía No. 10'218.1594 expedida en Manizales, Caldas y T.P. No. 43875 del CSJ.

A folio 1° obra poder otorgado al doctor Álvaro Aguilar Ángel, sin que se haya indicado expresamente, por parte del otorgante, **Banco Agrario de Colombia S. A.**, que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, ni mucho menos, se acreditó tal condición. (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, contra **Héctor Manuel Del Río Naranjo** y **María Nelsi Contreras**, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER poder amplio y suficiente al doctor Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159 expedida en Manizales, y tarjeta profesional de abogado número 43875 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato conferido mediante el poder obrante en las diligencias, a folio 1° del expediente. (Art. 73 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

JESUS ALFREDO AMADOR ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ELCAIRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd8a596cd60e1cb6c8f585a80444def2030f85e86c382142cace867971c543**
Documento generado en 29/01/2021 10:59:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>